Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00176-00.**

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **INDRY CAROLAY SUAREZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.648 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.362 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Centro Comercial Combeima de Ibagué oficina 810** y correo electrónico frankiliz@yahoo.es, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado la audiencia en 1 folio.

1.2.- PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se hizo presente la Abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué**, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jurídica.ibague@fiscalia.gov.co, según personería que le fue reconocida mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 110).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCITMA Y HECHO DE UN TERCERO"*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.
PARTE DEMANDADA: De acuerdo con lo decidido.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, se encuentra que a esta última no le consta ninguno de los hechos de la demanda, al no contar en su integridad con la copia del proceso penal donde se pudiera establecer los hechos allí narrados.

Ahora, en la demanda la conducta que se le reprocha a la Fiscalía no es la de haber iniciado la investigación y acusación en contra del demandante, sino la de no haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los delitos que se le imputaban, omisión que consistió en que la Fiscalía no indicó específicamente la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de los elementos materiales probatorios con los cuales pretendía probar su teoría del caso, y al no haber cumplido con esta obligación legal, el Juez Penal los declaró inadmisibles, no dando oportunidad a la unidad de defensa de contradecirlos en la etapa de juicio oral.

En contraposición, la Fiscalía alega que actuó en cumplimiento de un deber legal ante la denuncia presentada por una ciudadana, pues este ente acusador debe realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, encontrando además, que la investigación se debió por culpa de la víctima, quien como secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Espinal, realizó actos secretariales que originaron denuncias administrativas, vigilancia que arrojó la compulsa de copias para la iniciación del proceso penal en su contra.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Es atribuible responsabilidad patrimonial y excontractual a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en virtud de la investigación penal a la que fue sometido el ciudadano GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO y la omisión de la Fiscalía al momento de presentar los elementos materiales probatorios con los cuales pretendía probar su teoría del caso y, si como consecuencia de ello, procede la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones formuladas por la defensa?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la Apoderada de la Fiscalía General de la Nación para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación del Comité de Conciliación en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Ofíciese al Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal Tolima, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia íntegra y auténtica del proceso penal seguido en contra del señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, en concurso con destrucción, supresión y ocultamiento de documento público agravado y prevaricato por omisión.

7.1.3.- Ofíciese a LA Procuraduría Regional de Cundinamarca, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia íntegra y auténtica de la providencia que absolvió al señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, de la investigación disciplinaria que se siguió en su contra.

Las anteriores pruebas quedan a cargo del apoderado de la parte demandante, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desierta.

7.1.4.- Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores CAMILO ALBERTO TORRES LOZANO, FRANK EDISON ROMERO SUESCUN, CESAR ERNESTO MORALES y LUIS EDWIN LLANOS ENCISO, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **martes treinta (30) de julio de 2019 a las 2:30 p.m.** presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que la prueba testimonial se encuentra a su cargo y, por ende, deberá hacer comparecer los testigos a la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advierte que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

7.3.- Prueba de oficio.

Por considerarla necesaria y útil para la decisión del presente litigio, el despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

7.3.1.- Ofíciese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Espinal, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y en caso que la misma se hubiera iniciado, remita copia de la investigación disciplinaria seguida en contra del señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, cuando fungía como secretario de dicho despacho judicial, por los hechos que tuvieron origen en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la señora ZAORAIDA RAMIREZ ROA el 6 de septiembre de 2007, dentro del proceso ejecutivo promovido por ella y otras personas, contra los señores NESTOR GILBERTO y MARIA IRMA MONTEALEGRE. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la anterior decisión.
PARTE DEMANDADA: De acuerdo con la anterior decisión.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **martes treinta (30) de julio de 2019 a las 2:30 p.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (8:40) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

INDRY CAROLAY SUAREZ ALDANA

Continúan firmas en 1 folio.....

Siguen firmas.....

La apoderada de la parte demandada,

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO